Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1802/2026

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
JUICIO ADMINISTRATIVO: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

PARTE DEMANDANTE: [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
PARTE DEMANDADA (RECURRENTE): SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: FERNANDO DAVID FLORES CORDOVA.

GUADALAJARA, JALISCO, A 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por el **Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.)**, a través de su **representante legal**, en contra del **auto** de **25 veinticinco de mayo de 2026 dos mil veintiséis**, dictado en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el 12 doce de marzo de 2026 dos mil veintiséis, mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el Licenciado [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su calidad de Abogado Patrono del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), interpuso recurso de reclamación en contra del citado acuerdo, a través del cual el Magistrado *a quo* admitió la ampliación de la demanda.

2.- Mediante acuerdo celebrado el 13 trece de agosto de 2026 dos mil veintiséis, el Titular de la Sala Unitaria *a quo* admitió el recurso de reclamación planteado, ordenando correr traslado a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y una vez hecho esto, se ordenó informar a esta Sala Superior sobre dicho medio de defensa para su resolución.

3.- Mediante el oficio 2780/2026, la Magistrada *a quo* comunicó a esta Sala Superior la tramitación del recurso de reclamación referido, remitiendo el expediente original a fin de que este órgano jurisdiccional pueda resolverlo.

4.- Mediante auto de 23 veintitrés de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal recibió el oficio en comento, e informó que en la Décima [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sesión Ordinaria de la Sala Superior se designó a la Tercera Ponencia, Mesa 1, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

5.- Por lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, giró

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

oficio a la Magistrada Ponente para informarle sobre el turno asignado a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente, y una vez hecho esto, no existiendo cuestión pendiente que resolver, se procede a dictar la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPENTENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y emitir pronunciamiento sobre los presentes recursos de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I,** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 25 veinticinco de mayo de 2026 dos mil veintiséis, dictado en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El recurso de reclamación se interpuso en oportunidad, al tenor del artículo **90**, **primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día **10 diez de junio de 2026 dos mil veintiséis.**

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación se interpuso por parte legitima, dado que los Licenciados [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su calidad de abogados patronos, fueron quienes presentaron el pliego de agravios en representación de la autoridad demandada, parte procesal que tiene interés en que sea modificado el acuerdo reclamado, esto en los términos del artículo **89,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I,** del artículo **89,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de 25 veinticinco de mayo de 2026 dos mil veintiséis, dictado en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.13]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.14]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_rel

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

acionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], a través del cual se resolvió admitir la ampliación de la demanda.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. La parte recurrente esgrime en su primer agravio que el Magistrado *a quo* no debió admitir la ampliación de la demanda, toda vez que no debió admitirse ninguna ampliación de la demanda, en virtud de que no se satisfacían los requisitos establecidos en el artículo **38 Bis**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Mientras que, en su **segundo agravio**, los recurrentes refieren que los documentos sobre los cuales se admitió la ampliación de la demanda no se pueden considerar como un acto administrativo susceptible de impugnación y que en todo caso la parte actora debió hacer manifestaciones al respecto, mas no impugnar dicho documento.

Luego entonces, fijado lo anterior, a juicio y consideración de esta Sala Superior, los agravios formulados son **infundados,** a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

Del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora acudió ante este Tribunal a impugnar la determinación del crédito fiscal por el consumo de agua potable y la prestación del servicio de alcantarillado que se desprendía del recibo que adjuntó a su demanda, acompañando copia de la solicitud elevada al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado sobre el adeudo correspondiente.

En ese sentido, si al momento de producir contestación a la demanda, la autoridad acompañó documentos novedosos para el actor, es claro que fue correcta la admisión de la ampliación de la demanda, en términos del artículo **38 Bis fracciones II y III,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **Artículo 38 Bis.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:
>
> I. Cuando se impugne una negativa ficta;
>
> **II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;**
>
> **III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 45 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y**
>
> IV Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
>
> En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de la parte demandante y el juicio en que se actúa, siendo aplicables las reglas precisadas para el escrito inicial de demanda, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto para el escrito inicial de demanda.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presentes dentro del plazo de tres días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de cualquier otro documento, se estará a las reglas establecidas en el artículo 37.

Numeral que prevé la posibilidad de ampliar la demanda cuando en la contestación se introduzcan cuestiones novedosas, como en este caso ocurrió en la contestación.

Así resulta **infundado** el agravio formulado por la autoridad en el sentido en el que no se le satisface los requisitos establecidos en el artículo 38bis de la Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, pues como se

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

estableció si se encuentra dentro de los supuestos de procedencia de la ampliación al introducir cuestiones novedosas.

Sirviendo de sustento la Tesis Aislada P. XXXIII/2000 que a su letra dice lo siguiente.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO DE. ES PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA VALER ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La ampliación de una demanda es una institución que se admite en diversos procedimientos que permite, a quien ejerce una acción legal, ampliar, aclarar, corregir o complementar su escrito inicial, con relación a las autoridades demandadas, a los argumentos jurídicos expuestos y a los actos concretos que se combaten o con la materia propia de la controversia, siempre y cuando exista una relación directa entre la demanda principal y la ampliación por razón de los elementos litigiosos expuestos en la primera. Son diversos motivos y la naturaleza del procedimiento de que se trate, lo que ha justificado la regulación de la ampliación de la demanda. Por regla general, en el derecho procesal se han aceptado tres supuestos básicos que autorizan la ampliación y que recogen diversos ordenamientos, a saber: a) cuando se haga valer dentro del plazo para ejercer la acción principal; b) cuando no existiendo plazo determinado para ejercer la acción principal, la ampliación se hace valer con posterioridad pero antes de que se fije la litis contestatio; y **c) cuando en virtud del informe o contestación de demanda se aprecien elementos nuevos de los que no tenía conocimiento el actor y que guardan relación con la litis planteada**. Ahora bien, de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal que instituye el recurso de revisión administrativa, y del 122 al 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regulan dicho recurso, puede apreciarse que no prevén expresamente la ampliación para ese medio de defensa; sin embargo, atendiendo a los principios generales de derecho, a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación en otras materias y acorde con la propia y especial naturaleza del mismo, se considera que en este recurso sí procede la ampliación de los agravios. Lo anterior en virtud de que el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece un plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso, y una vez que éste se hace valer, no existe impedimento para que se amplíen los agravios, siempre y cuando no haya fenecido dicho plazo, pues todavía se está dentro del plazo legal para ejercer la acción principal y, por ende, no se ha fijado la litis contestatio. Esto obedece a un principio de equidad procesal, en virtud del cual la parte recurrente puede disponer con plenitud de la totalidad del plazo que la ley le otorga para interponer su recurso; además, la presentación de la acción principal no conlleva la pérdida de su derecho procesal para disponer del plazo en toda su extensión, por lo que, válidamente, puede complementar su instancia hasta antes de que dicho plazo venza.[1]

Énfasis añadido

Por lo que va del segundo agravio, en el que la autoridad demandada manifestó que es improcedente la admisión de la ampliación de la demanda

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 108

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en virtud de que los actos administrativos no son susceptibles de impugnación, el mismo resulta **infundado**.

De esta manera la demandante, en atención a la tutela judicial efectiva, esta facultado para impugnar cuestiones que desconociera previamente, sea que se trate de nuevos actos de autoridad, sus antecedentes, fundamentos y motivos o pruebas en la interposición del juicio, actos que están íntimamente relacionados con la resolución impugnada, sin que lo anterior implique necesariamente que dichos actos se tengan como impugnables ante este tribunal.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 7/14ORD/SS/JA emitida por esta sala superior cuyo contenido es del tenor siguiente:

> **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE ANTE EL SURGIMIENTO DE HECHOS NOVEDOSOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CON APEGO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En virtud de que en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente antes de su reforma publicada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno no se contemplaba el derecho a la ampliación de la demanda ante el surgimiento de hechos novedosos en la contestación de demanda, es por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe favorecerse la impartición de justicia, por lo que este Órgano Jurisdiccional no debe perder de vista el hecho del surgimiento de cuestiones novedosas en la contestación de demanda, en el entendido de que la ampliación en el juicio administrativo tiene como finalidad que el justiciable pueda enderezar una defensa adecuada antes de que termine la fase expositiva del proceso, combatiendo todos aquellos actos y elementos que guarden relación con su pretensión. Es por ello que se permite la ampliación cuando al contestarse la demanda se introduzcan cuestiones que el actor desconociera previamente, sea que se trate de nuevos actos de autoridad; sus antecedentes, fundamentos y motivos, o pruebas en la interposición del juicio. [2]

[2] Número de Registro 7/14ORD/SS/JA Tomo I 2022

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así como se advierte de estudio y el análisis que se realizó al escrito de ampliación de demanda que obra el expediente, la parte actora combate las gestiones de cobro y notificaciones como actos antecedentes y consecuencia del crédito fiscal impugnado en prime instancia, es decir, contrario a lo establecido por la autoridad reclamante, no las impugna de manera independiente, sino en relación al crédito fiscal determinado el cual sí constituye una resolución definitiva.

Reservándose al dictado de la sentencia definitiva el examen de los actos o hechos novedosos que son materia de la ampliación, valorando si se trata de actos impugnables directamente, o bien, incluso ponderar si se tratan de antecedentes o consecuencias del acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

VII. CONCLUSIÓN. Por tanto, esta Sala Superior **confirma** el acuerdo reclamado.

Ergo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **89 fracción I, 90** a **93**, Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Jiménez Gutiérrez, Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), y Avelino Bravo Cacho (Presidente); ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Ponente

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/ASA/scfy

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco